



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 481/20-26-01-2

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ
GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
INGRID YANET SÁNCHEZ
GÓMEZ



Villahermosa, Tabasco, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.- Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía ordinaria, esta Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos; y,

RESULTANDO

1°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común en Línea de este Tribunal el **19 de agosto de 2020**, compareció el C. ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , **de 14 de febrero de 2020**, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco "1", mediante el cual desechó por improcedente el recurso de revocación intentado en contra de la resolución número ***** , **de fecha 02 de octubre de 2019**, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Tabasco "1", recaída a su solicitud de devolución.

2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído del **02 de septiembre de 2020**, fue admitida la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas; por lo que, con copia de ésta y anexos se corrió traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación.

3°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de auto de **04 de enero de 2021**, se tuvo por admitida la contestación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas por parte de la autoridad demandada; asimismo, se otorgó término a las partes para formular sus respectivos alegatos, apercibidos que con o sin ellos, una vez fenecido el plazo de mérito quedará cerrada la instrucción del juicio.

4°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para formular sus respectivos alegatos, y toda vez que no existe cuestión alguna por desahogar dentro del expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones III y XIII, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020; aunado a que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional de Tabasco.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN. La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realiza la parte actora y ante la aceptación expresa que de su existencia realiza la demandada al momento de contestar la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. ESTUDIO DE LEGALIDAD.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis conjunta de los conceptos de impugnación **primero** y **segundo** del escrito de demanda, en el que la parte actora sustancialmente argumentó que es ilegal la resolución contenida en el oficio número *********, **de 14 de febrero de 2020**, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco "1", mediante la cual se resolvió el recurso, pues fue desechado a su parecer de forma ilegal, al violentar los principios de legalidad, debido proceso, certeza jurídica de audiencia, a la administración de justicia y a un recuso efectivo, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la demandada no aplicó lo dispuesto por los artículos 116 y 117 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

Pues aduce que la resolución número *********, **de fecha 02 de octubre de 2019**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en

Tabasco “1”, recaída a su solicitud de devolución, constituye una resolución definitiva que le causa agravio en materia fiscal, que puede impugnarse por sus propios motivos y fundamentos a través del juicio contencioso administrativo o del recurso de revocación.

Por lo que afirma que le impone una obligación fiscal desde el momento en que lo constriñe a realizar de nueva cuenta el trámite de solicitud de saldo a favor en razón de que supuestamente no cumplió con el requerimiento de información adicional; toda vez que aunque expresamente no se le haya negado el derecho a obtener el saldo a favor solicitado, no se menciona de manera expresa el motivo por el cual se encontraba jurídica y materialmente imposible de realizar la devolución solicitada.

De ahí que refiere la parte actora que en la resolución impugnada la autoridad pretende desechar el recurso de revocación planteado, con base en razonamientos ilógicos, sin fundamentos y faltos de un estudio técnico a la resolución que se impugna en vía administrativa, ya que los agravios planteados son simples argumentaciones genéricas referentes a la respuesta de un escrito peticionario, pero la autoridad responsable pasa por alto que cuando se trate de actos aislados expresos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios al gobernados.

Asimismo, refiere el actor que la autoridad demandada no valoró, ni analizó debidamente la documentación aportada al inicio de la solicitud de la devolución y en cumplimiento al requerimiento, ya que no efectuó un estudio de manera conjunta, a través de la cual se puede discernir el origen del pago por concepto de indemnización.

De igual modo, señala el demandante que de conformidad con el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hoy demandada está facultada para ejercer sus facultades de

comprobación o para requerir información a terceros relacionados con el contribuyente que hubiere presentado la solicitud de devolución.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, además de que la resolución recurrida no afecta los intereses jurídicos de la parte actora.

A **juicio** de los **Magistrados** que integran esta **Sala**, resultan **fundados** y **suficientes** para declarar la ilegalidad de la resoluciones impugnada y recurrida, en atención a los razonamientos que se expondrán.

Primeramente, para esta Sala es imperante precisar que no se puede soslayar la improcedencia del recurso ordinario en sede administrativa a fin de resolver sobre la legalidad de la resolución que se combatió en el recurso, puesto que no es posible jurídicamente estudiar cuestiones planteadas en contra de esta última, sin haber examinado si la resolución recaída al recurso y que lo consideró improcedente fue o no correcta y sólo cuando se llegue a la conclusión de que fue indebido el desechamiento, se podrá realizar el estudio de fondo de la resolución originalmente recurrida a la luz de los conceptos reiterados y novedosos propuestos en el juicio.

Lo anterior, significa que el principio de "litis abierta" reconocido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo opera cuando técnicamente procede estudiar la legalidad de la resolución primigenia, pero no cuando ello no es posible por subsistir el pronunciamiento de improcedencia del recurso.

Entonces, debe precisarse que la litis abierta se da en relación con el fondo del asunto y no con la procedencia del recurso administrativo previo. Por tanto, el principio de litis abierta no se puede aplicar al extremo de pasar por alto alguna otra causal de improcedencia del recurso promovido en sede administrativa, porque antes de entrar al examen de fondo del juicio de nulidad se debe estudiar lo decidido sobre la procedencia del recurso.

En este sentido se observa el contenido del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra señala:

“Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, **cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso**, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

(Énfasis añadido).

Apoya lo anterior la **jurisprudencia** VII-J-2aS-53, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, Número 41, Diciembre 2014, página 48, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El

artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que "cuando la resolución a un RECURSO ADMINISTRATIVO declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso ADMINISTRATIVO procederá en contra de la resolución objeto del RECURSO, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el RECURSO". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un RECURSO ADMINISTRATIVO, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del RECURSO", esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere DESECHADO o tenido por no interpuesto el RECURSO y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del RECURSO, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el RECURSO. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del RECURSO de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida".

Bajo este tenor, se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio número *********, **de 14 de febrero de 2020**, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco "1", mediante la cual se desechó por improcedente el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la resolución mediante la cual se lo tuvo por desistido de su solicitud de devolución; documental a la que esta Sala le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso, por tratarse de documento público, del que se desprende que la autoridad resolutora determinó desechar la instancia administrativa interpuesta argumentando lo siguiente:

- Que el acto combatido no constituye una resolución de carácter definitivo que le cause agravio en materia fiscal, pues a través del acto impugnado en el recurso de revocación, no se está dando la última determinación de la autoridad respecto a la solicitud de devolución; de manera que, la resolución que se pretende recurrir, no es una resolución definitiva que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el multicitado artículo 117 del Código Fiscal de la Federación y que sea susceptible de impugnarse vía recurso de revocación.

- Por lo que al no ser una resolución definitiva, en virtud de que la autoridad fiscalizadora al tenerla por desistida la solicitud de devolución, se tiene como extinto el proceso de solicitud, es decir, es como si éste nunca hubiere existido, y como consecuencia, los actos procesales tampoco han existido, por tanto no hay posibilidad de conservar acto procesal alguno del extinto proceso para darlos por reproducidos en una nueva solicitud de devolución, es decir, la hoy accionante se encuentra en posibilidad de promover de nueva cuenta la solicitud de devolución.

De lo anterior se advierte que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tabasco "1", resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto al considerar que la determinación alcanzada en el trámite de solicitud de devolución no constituye una resolución definitiva que le cause agravio al actor, toda vez que no se le niega la devolución, sino, que se le tiene por desistido del trámite y se le deja a salvo su derecho de reiniciarlo.

Entonces, la base del desechamiento es por considerar que el recurso es improcedente, toda vez que el acto impugnado, a su dicho no constituye un acto definitivo, en otras palabras, que tampoco es una resolución definitiva de la que deba conocer este Órgano Jurisdiccional.

Para resolver la cuestión jurídica planteada por las partes, cabe analizar lo expuesto los artículos 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación a la letra establecen:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.**
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal,** salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga).

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente”.

(Énfasis añadido).

De los preceptos preinsertos se desprende la procedencia del recurso de revocación fiscal, asimismo prevén la posibilidad de optar por el señalado recurso o acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, entre los supuestos de mérito se encuentran las resoluciones que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley y le cause agravio en materia fiscal.

En ese contexto, en el caso que se estudia, si bien la autoridad no negó la solicitud de trámite de la contribuyente ahora actora, constriñéndose a tenerlo únicamente por desistido de su procedimiento, lo cierto es que, en la especie tal determinación si constituye la última voluntad de la autoridad. Pues de la revisión de los artículos de referencia se observa que si bien dicho supuesto no está expresamente establecido en el artículo 117 del Código Tributario aplicable, no obstante, el desistimiento puede combatirse a través del recurso de revocación; **lo anterior, porque implícitamente constituye una respuesta a una solicitud de devolución que da por concluido ese trámite administrativo sin satisfacer la pretensión original por no obtenerse la devolución.**

Respalda lo expuesto el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XX.1o.89 A, consultable e el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 172043, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2490, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE AL FISCO FEDERAL. LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR DESISTIDO AL INTERESADO DE DICHA SOLICITUD CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece el procedimiento para la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones; para lo cual es necesaria la solicitud del interesado

que constriña a la autoridad hacendaria a resolver el trámite en los plazos y términos establecidos; de igual forma, se aprecia que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; determinación que, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe de estimarse como definitiva porque no procede recurso alguno en su contra y, por tanto, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues la referida disposición esencialmente establece que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, aspecto que se actualiza en el caso, en virtud de que, conforme a los artículos 116, 117 y 120 del citado código, el desistimiento puede, inclusive, combatirse a través del recurso de revocación; lo anterior, no obstante que dicha determinación no contenga una negativa expresa a devolver las cantidades pagadas indebidamente, porque implícitamente constituye una respuesta a una solicitud de devolución que da por concluido ese trámite administrativo sin satisfacer la pretensión original por no obtenerse la devolución”.

También es aplicable en la parte considerativa lo dispuesto por la jurisprudencia 407, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro

de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, **la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados".

(Énfasis añadido).

Es así, que atendiendo a los criterios previamente expuestos, esta Sala considera que la resolución contenida en el oficio número *********, **de 14 de febrero de 2020**, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tabasco "1", mediante la cual se desechó por improcedente el recurso de revocación intentado por el hoy actor para controvertir la determinación a través de la cual se le tuvo por desistido de su trámite de devolución, **es ilegal**, ya que dicho acto sí causa un agravio en materia fiscal, es recurrible conforme al artículo 177 del Código Fiscal de la Federación; de ello que resulten **sustancialmente fundados** los argumentos del demandante.

Por lo expuesto, es ilegal la resolución que resolvió desear el recurso de revocación, pues el acto recurrido sí causa un agravio fiscal a la parte actora, al negarle implícitamente la devolución que solicitó, con lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; razón por la que con fundamento en el artículo 52, fracción II de la ley federal citada, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 14 de febrero de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco “1”.

Una vez lo anterior, esto es, el haberse superado la improcedencia indebida establecida en la resolución del recurso de revocación, es jurídicamente posible estudiar las cuestiones planteadas en contra de la primigenia, por lo que esta Sala procede a analizar los motivos y fundamentos de tener por desistido al actor en su trámite de solicitud de devolución mediante el oficio número *********, de fecha 02 de octubre de 2019, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Tabasco “1”, documental pública que se valora en términos del artículo 46, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso; que en esencia fueron con base en lo siguiente:

- Con fecha 06 de agosto de 2019, el contribuyente *********, presentó ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1” con sede en Tabasco, solicitud de devolución a la que le correspondió el número de control *********, en el que solicitó la devolución del saldo al favor del ISR personas físicas por el ejercicio del 2018, por un importe de \$163,061.00.

- Que con fecha 28 de agosto de 2019, le fue notificado al solicitante el requerimiento de documentación y/o información adicional, con número de oficio *********.

- Que se le requirió proporcionar la documentación comprobatoria que integre el expediente *****.
- Que el solicitante en atención a dicho requerimiento presentó escrito con los datos y documentación consistente en 1) escrito libre en el que manifestó cual es la información con la que cuenta en su poder; 2) sentencia de amparo número 782/2016-V de fecha 16 de mayo de 2016, del expediente laboral *****.

En ese contexto, es preciso analizar el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que se señala el supuesto en el que se puede tener por desistido de la solicitud de devolución a un solicitante, el cual versa:

“Artículo 22.-

(...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados”.

De lo anterior se puede observar que dicha porción normativa establece que las autoridades fiscales tendrán a los contribuyentes por desistidos de sus solicitudes de devolución de pagos de lo indebido o de saldos a favor, cuando dentro del plazo máximo de veinte días no proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que las autoridades fiscales consideren necesarios para verificar la procedencia de la devolución y que estén relacionados con esta; o cuando dentro del plazo de diez días no entreguen los datos, informes o documentos que las autoridades les requieran en relación con los documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento.

Entonces, el precepto citado prevé que **para tener por desistido al solicitante puede darse cuando omite de manera absoluta atender el requerimiento de información o documentación**, empero si ante el requerimiento formulado por la autoridad fiscal al solicitante de la devolución, este último lo atiende parcialmente, tal actitud no trae como consecuencia que se le tenga por desistido del trámite que intenta, pues en este último caso no se puede considerar que existe una manifestación negativa de no continuar con el trámite de la devolución, como sí ocurre cuando se omite o ignora de manera total los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado.

Respalda lo expuesto el criterio sustentado por este Tribunal en la tesis VII-CASA-III-79, consultable en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 177, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. SOLO PUEDE TENERSE POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE, CUANDO OMITE DE MANERA ABSOLUTA ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL.- El párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales tendrán a los contribuyentes por desistidos de sus solicitudes de devolución de pagos de lo indebido o de saldos a favor, cuando dentro del plazo máximo de veinte días no proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que las autoridades fiscales consideren necesarios para verificar la procedencia de la devolución y que estén relacionados con esta; o cuando dentro del plazo de diez días no entreguen los datos, informes o documentos que las autoridades les requieran en relación con los documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento. De lo anterior se desprende que, como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 324/2013, el desistimiento presunto o tácito contenido en el párrafo sexto del artículo 22 antes comentado, solo puede darse cuando el contribuyente omite de manera absoluta atender el requerimiento de información o documentación, es decir, si ante el requerimiento formulado por la autoridad fiscal al solicitante de la devolución, este último lo atiende parcialmente, tal actitud no trae como consecuencia que se le tenga por desistido del trámite que intenta, pues en este último caso no se puede considerar que existe una manifestación negativa de no continuar con el trámite de la devolución, como sí ocurre cuando se omite o ignora de manera total los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de verificar la procedencia de la solicitud respectiva, pues solamente en este último caso puede entenderse que ha expresado tácitamente su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea”.

Asimismo, el criterio sustentado por este Tribunal en la tesis VII-CASR-1NE-18, consultable en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19., febrero 2018, p. 263, con rubro y texto siguiente:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- ES ILEGAL TENER POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- Tratándose de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, la autoridad solo puede tener por desistido al contribuyente de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando este omite aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información y documentación; entonces, **si se cumple con el requerimiento y pese a ello, la autoridad tiene por desistido al contribuyente de su trámite, bajo un argumento que no actualiza esa figura, es evidente, que la resolución impugnada carece de la legalidad debida, y lo que procede es declarar su nulidad por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el precepto en cita”.**

(Énfasis añadido).

Así también sustenta lo anterior la tesis IV.10.A.78 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2016814, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2546, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto citado prevé, como únicos motivos para tener por desistido al solicitante de una devolución de saldo a favor de contribuciones: 1) La petición expresa del interesado (desistimiento expreso); o, 2) La omisión absoluta de aclarar los datos de su petición o de atender un requerimiento de información o documentación (desistimiento tácito). Así, los supuestos contenidos en dicha disposición son tan claros, que la resolución de la autoridad administrativa que, motu proprio, tiene por desistido al solicitante de la devolución, sin que se actualicen los supuestos para ello, no puede entenderse sino como una negativa tendente a evadir o retrasar el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho subjetivo del contribuyente”.

De conformidad con el artículo 22 citado anteriormente, en ese sentido, los únicos motivos para tener por desistido al solicitante de una devolución de saldo a favor de contribuciones: 1) La petición expresa del interesado (desistimiento expreso); o, 2) La omisión absoluta de aclarar los datos de su petición o de atender un requerimiento de información o documentación (desistimiento tácito).

Bajo este tenor, es evidente que **la conducta del hoy actor no encuadra en ninguno de estos supuestos para tenerlo por desistido del trámite de solicitud de devolución**, toda vez que no omitió de forma absoluta el requerimiento de documentación y/o información adicional efectuado por la autoridad, sino que lo atendió de manera parcial.

Por lo que, con dicho acto se le causa una afectación a su esfera de derechos al considerarlo por desistido de su solicitud de devolución, sin que se actualicen los supuestos para ello, de ahí que, no puede entenderse sino **como una negativa tendente a evadir o retrasar el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho subjetivo del contribuyente, por parte de la autoridad fiscalizadora.**

Bajo esas consideraciones esta Sala estima que la resolución recurrida contenida en el oficio número *********, de fecha 02 de octubre de 2019, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Tabasco “1”, **deviene ilegal**, en razón de que no se debió tener al hoy actor por desistido de su solicitud de devolución del impuesto sobre la renta del ejercicio 2018, toda vez que no omitió atender el requerimiento de forma absoluta.

Por el contrario, el actor mediante el escrito de 02 de septiembre de 2019 (**foja 322** de autos) atendió el requerimiento efectuado, al que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso.

Asimismo, adjuntó la sentencia de amparo número ********* de fecha 16 de mayo de 2019, del expediente laboral *********, a través de la cual señalaba el origen de la indemnización; aunado a toda la información y documentación que proporcionó al inicio de su solicitud de devolución.

En ese orden de ideas, es menester señalar que conforme al desistimiento del trámite de devolución, no es posible reconocer el derecho subjetivo en el presente juicio contencioso administrativo, pues la forma en que se constataría ese derecho depende de cada asunto

sometido ante dicho Tribunal; empero esta Sala no está en aptitud de analizar el derecho subjetivo que reclama el demandante, toda vez que, si bien se cuenta con el expediente administrativo ofrecido como prueba por aquella y exhibido por la autoridad junto con su contestación, también lo es que, **al tener por desistido al actor del trámite de devolución implicó que la autoridad no emitiera pronunciamiento alguno sobre la documentación que le fue presentada.**

Consecuentemente, si esta Sala realizara el análisis de la documentación que la autoridad fiscal le requirió al demandante, se sustituiría a las facultades propias de la fiscalizadora, al pronunciarse sobre una cuestión en la que no se expusieron razones y fundamentos de su procedencia, al haber tenido por desistido al actor de su trámite, por lo que no se cuentan con elementos fehacientes para emitir un pronunciamiento completo sobre el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución, ante las inconsistencias señaladas en el presente fallo.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal en la tesis VII-CASR-1NE-21, consultable en la R.T.F.J.A. Octava Época, Año III, No. 29, diciembre 2018, p. 320, cuyo rubro y texto son:

“DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN. NO ES POSIBLE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está en aptitud de analizar el derecho subjetivo que reclama la demandante, toda vez que, si bien se cuenta con el expediente administrativo ofrecido como prueba por aquella y exhibido por la autoridad junto con su contestación, también lo es que, al tener por desistido al actor del trámite de devolución implicó que la autoridad no emitiera pronunciamiento alguno sobre la documentación que le fue presentada y consecuentemente, si esta Juzgadora realizara el análisis de la documentación que la autoridad le requirió al demandante, se sustituiría a las facultades propias de la demandada, al pronunciarse sobre una cuestión en la que no expuso razones y fundamentos de su proceder (al haber tenido por desistido al actor de su trámite)”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declara la **nulidad de la resolución recurrida** número *******, de fecha 02 de octubre de 2019**, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Tabasco “1”, **para el efecto** de que una vez que el presente fallo quede firme, emita una **resolución** debidamente fundada y motivada, mediante la cual a efecto de resolver la procedencia del saldo a favor realice una valoración integral de las pruebas aportadas por el demandante, y ante la insuficiencia de las mismas en uso de sus facultades conferidas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se allegue de todos los elementos e información que pueda obtener de los sistemas que administra en términos del artículo 63 del referido código tributario, necesarios para resolver conforme a derecho sobre la solicitud de devolución de mérito.

En congruencia con lo anterior, una vez que quede firme la presente sentencia mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismas que operan por ministerio de Ley), atento a lo previsto por los artículos 52 y 57 fracción I inciso b), de la misma Ley en cita, **la autoridad demandada contará con un plazo de cuatro meses** para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Sala en el presente considerando.

Finalmente, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados, en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de analizar los restantes argumentos que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de lo expuesto en el presente considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia** número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II y V, inciso a) y b), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:

I. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, precisadas en el Resultando primero de este fallo, en los términos y **para los efectos** señalados en el último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados **Héctor Alejandro Cruz González**, Presidente de la Sala, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, **José Alfredo Celorio Méndez**, Titular de la Primera Ponencia y **María Guadalupe Pillado Pizo**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Ingrid Yanet Sánchez Gómez**, que da fe.

HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE DE
LA SALA

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

MARÍA GUADALUPE PILLADO PIZO
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

INGRID YANET SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS
IYSG*

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Cuarto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública (el nombre y datos personales del justiciable), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."